

**DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO  
PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA  
DE LA MODIFICACION PUNTUAL 6 DE LAS NN.SS DE MURLA  
DE SUELO NO URBANIZABLE COMÚN.**

SITUACIÓN: TÉRMINO MUNICIPAL DE MURLA (ALICANTE)

PROMOTOR: AYUNTAMIENTO DE MURLA

REDACTOR: FRANCISCO PUCHOL PERICÁS-ARQUITECTO-

FECHA: NOVIEMBRE DE 2.019



## ÍNDICE.

0.- INTRODUCCIÓN.

1.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA.

2.- ALCANCE, ÁMBITO Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Y SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES.

3.- DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

4.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

5.- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO.

6.- INCARDINACIÓN EN LA ETCV Y POSIBLE INCIDENCIA SOBRE OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL

7.- DOCUMENTACIÓN GRÁFICA: PLANO DE CLASIFICACIÓN CALIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO DE MURLA DE LAS NNSS VIGENTES.

## 0.- INTRODUCCIÓN.

El presente Documento Inicial Estratégico (DIE) tiene por objeto iniciar el procedimiento de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE) de la **Modificación Puntual de las NN.SS de Murla sobre Suelo No Urbanizable Común**, dando la cobertura legal establecida en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, en adelante LOTUP, en cuanto a su EATE.

La Modificación afecta a la ordenación del suelo no urbanizable en lo que respecta a su normativa reguladora, propia de los distintos usos y aprovechamientos admisibles excepcionalmente en esta clase de suelo (artículo 21.g de la LOTUP).

Atendiendo a lo establecido en la LOTUP, en sus artículo 46.3, corresponde al órgano ambiental y territorial (Conselleria) la determinación si la presente modificación debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria.

Para la elaboración del presente DIE se sigue el procedimiento establecido en el capítulo II del título III de la LOTUP (artículo 49.1.a y artículo 50.1. )

El órgano promotor es el Excmo. Ayuntamiento de Murla, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en Plaza Mayor, nº19 Murla (CP: 03792).

Se redacta por D. Francisco Puchol Pericás. DNI: 19984874J, en representación de la Sociedad ARQUIPUCHOL SLP, C/ San Luis nº 39, El Verger, Arquitecto CTAA, Colegiado N°: 09415, N° de teléfono 966420900, N° de fax 966420900. Email: [jfpuch@gmail.com](mailto:jfpuch@gmail.com).

## 1.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes de Murla, desarrollan en su apartado 4.5 de la MEMORIA JUSTIFICATIVA, las determinaciones de carácter general del SUELO NO URBANIZABLE. En dicho apartado y en el CAPITULO 4. NORMAS PARA EL SUELO NO URBANIZABLE, Sección 1ª, Art .71, se establecen tres categorías:

- Suelo No Urbanizable Genérico o Común
- Suelo No Urbanizable de Equipamiento
- Suelo No Urbanizable Protegido.

En este Capítulo, se regula por un lado los **usos**, Sección 1ª.- Planeamiento y Régimen del suelo y por otro **las condiciones de edificación**, Sección 2ª.- Edificación, para cada una de las categorías de suelo.

No obstante, resulta necesaria la modificación de algunos de los artículos que regulan los usos y construcciones permitidas en Suelo No Urbanizable Genérico o Común, cuya redacción actual resulta poco detallada e incompleta y sobre todo desactualizada, en relación a la legislación vigente.

Es por ello que se precisa una definición más pormenorizada de las condiciones urbanísticas, para la zona de Suelo No Urbanizable Genérico o Común, dado el tiempo transcurrido desde la

aprobación de las NNSS, y sobre todo para adaptarlas a las determinaciones de la actual legislación valenciana, LOTUP.

Por todo ello, se propone una Modificación de Ordenanzas cuyo objetivo es completar la regulación de los usos y edificaciones para la zona de Suelo No Urbanizable Genérico o Común, adaptándola a las circunstancias actuales y dentro del contexto de la legislación valenciana vigente.

## **2.- ALCANCE, ÁMBITO Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Y SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES.**

### **2.1.- ALCANCE**

El municipio de Murla cuenta con un planeamiento general vigente formado por unas Normas Subsidiarias de Planeamiento, redactadas por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos D. Andrés Castillo López y aprobadas el 29 de junio de 1990. Las presentes Normas tienen por objeto clasificar el suelo del término municipal de Murla, en urbano, urbanizable y no urbanizable.

Dichas Normas Subsidiarias se realizaron al amparo de la Ley del Suelo de 1975 y del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 1976.

El contenido de la Modificación Puntual al que refiere el presente DIE se ciñe y se limita exclusivamente a la modificación de algunos de los artículos que regulan los usos y construcciones permitidas en Suelo No Urbanizable Genérico o Común, cuya redacción actual resulta poco detallada e incompleta y sobre todo desactualizada, en relación a la legislación vigente.

Los artículos objeto de modificación son los siguientes:

El Artículo 72.- Usos- El Suelo No Urbanizable Genérico o Común, completando los usos permitidos amparados por la LOTUP, en su Art 197.

El Artículo 73.-1) En relación a las edificaciones permitidas en esta clase de suelo, completando su regulación de acuerdo con la LOTUP, en sus Art 197, 201 y 202.

El Art 75.- En relación a las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad agropecuaria y forestal, completando su regulación de acuerdo con la LOTUP, en su Art 197.a.

El Art 76.- En relación a la implantación de industrias, completando su regulación de acuerdo con con la LOTUP, en su Art 197.e.2

El Art 77.- En relación a las condiciones de viviendas vinculadas a la actividad agropecuaria, adaptando sus condiciones las determinaciones del Art 197.b.5 de la LOTUP.

El Art 78.- En relación a las condiciones de vivienda unifamiliar rural, adaptando sus condiciones a las determinaciones del Art 197.b.

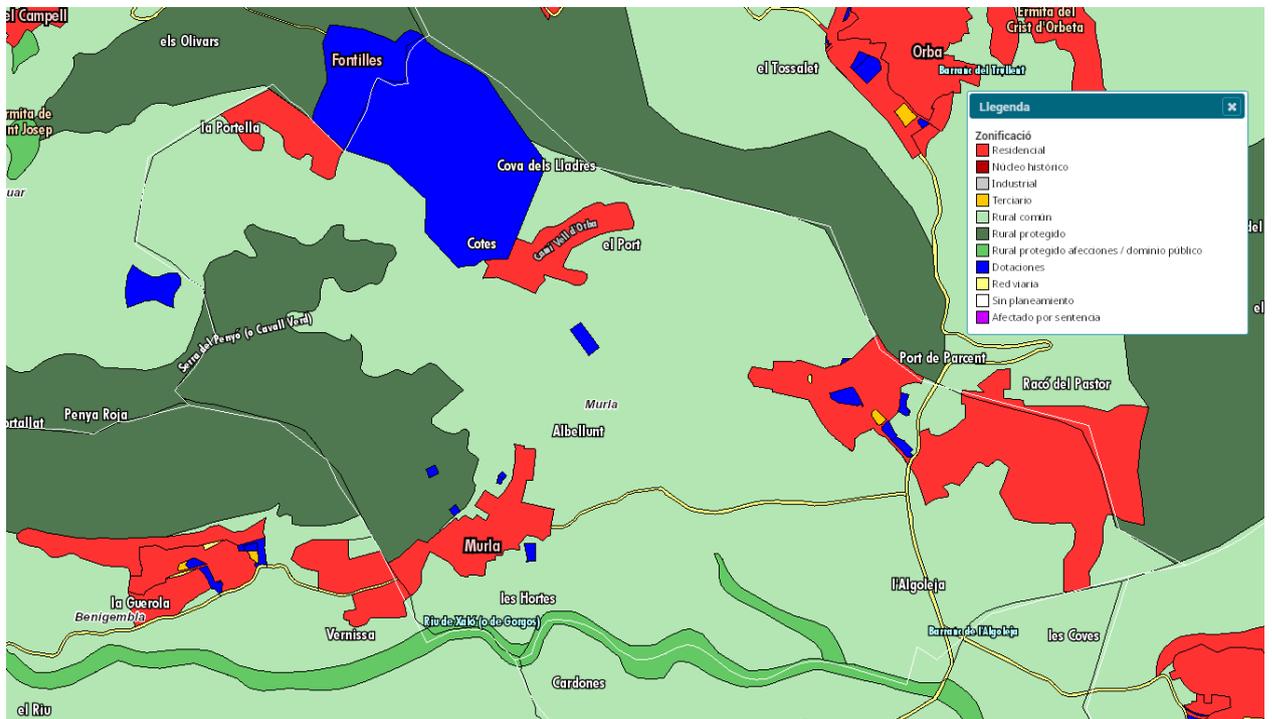
Art 79.- En relación a las instalaciones contempladas en el Art 76 de las NNSS, adaptando sus condiciones a lo establecido en el Art 197.e de la LOTUP.

Los Art 80, 81 y 82.- En relación a las actividades terciarias o de servicios, adaptando sus condiciones a las determinaciones de los Art 197.f, 198, 199 y 200 de la LOTUP.

El Art 84.- En relación a las condiciones de edificación de los usos permitidos, regulando y adaptando sus condiciones a las determinaciones a los Art 197,198, 200, 201 y 202 y regulando las construcciones auxiliares vinculadas a las viviendas legalmente consolidadas.

## 2.2.- ÁMBITO

El ámbito de actuación abarca el Suelo No Urbanizable Común (Rural Común) del término de Murla.



Fuente: CITMA

## 2.3.- CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN

A continuación se transcriben los artículos objeto de modificación, tal como se encuentran redactados en las NN.SS actuales de Murla, con las modificaciones realizadas (resaltadas con sombreado)

**Art 72.- Usos El Suelo no Urbanizable Genérico o Común, admite los siguientes usos:**

Texto actual:

- Principales: Agrícola, ganadero y forestal.
- Permitidos: Extractivos, caza, pesca, deportes y recreo en la naturaleza e industrias directamente vinculadas a las actividades de los usos principales.
- Prohibidos: Urbanos, urbanizables, industriales, vertederos y basureros no controlados.

Texto modificado:

- Principales: Agrícola, ganadero y forestal.
- Permitidos: Vivienda aislada y familiar, explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos, generación de energía renovable, actividades industriales y productivas de las especificadas en el Art 197.e.2, de necesario emplazamiento en el medio rural, actividades terciarias o de servicios, caza, pesca, deportes y recreo en la naturaleza. La regulación de los referidos usos, será acorde a las determinaciones del Art 197 de la LOTUP.
- Prohibidos: vertederos y basureros no controlados.

Este artículo se modifica con el doble objetivo de clarificar los usos permitidos y de actualizar los mismos según la legislación actual. El uso de vivienda aislada y familiar no figura en el texto actual de este artículo como permitido, no obstante sí lo está de acuerdo con el actual artículo 73 de las NN.SS. vigentes; es por ello que en la modificación se incluye en este artículo en los usos permitidos. La inclusión de nuevos usos permitidos en la modificación se realiza en virtud de lo establecido en la LOTUP, en su *artículo 197. Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable*

## **Art 73.-**

### Texto actual:

1) De acuerdo con lo establecido en los art.85 y 86 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en el Suelo No Urbanizable Genérico o Común de Murla, se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Edificaciones que guarden relación con el terreno y destino de la finca.
- b) Viviendas familiares aisladas
- c) Edificaciones de interés público o social, que deban ubicarse en este medio.

2) También se ubicarán en este clase de Suelo, aquellas actividades que, por mandato de la legislación específica que les aplicable, han de emplazarse fuera de los núcleos urbanos.

### Texto modificado:

1) Las edificaciones permitidas en esta clase de suelo, son las vinculadas a los usos permitidos en el artículo y sus condiciones generales se regirán por lo establecido en los artículos 197, 201 y 202 de la LOTUP:

- Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal
- Vivienda aislada y familiar
- Generación de energía renovable
- Actividades industriales y productivas
- Actividades terciarias o de servicios, permitiéndose las contempladas en el Art 197.f

2) También se ubicarán en esta clase de suelo, aquellas actividades que por su normativa específica deban emplazarse fuera de los núcleos urbanos.

Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la legislación actual y a la nueva redacción del artículo 72.

## **Art 75.-**

### Texto actual:

Se considera que guardan relación con el terreno, las edificaciones o instalaciones destinadas a almacén de productos agrícolas, casetas de aperos de labranza, maquinaria agrícola, apriscos, refugios de montaña, plataformas de vigilancia para prevención de incendios forestales, y otros similares.

Tendrán también esta consideración, las viviendas destinadas a primera residencia del titular de la explotación agraria de que se trate y que se ubiquen en terrenos de la misma.

Texto modificado:

Se considera que guardan relación con el terreno, las edificaciones o instalaciones destinadas a almacén de productos agrícolas, casetas de aperos de labranza, maquinaria agrícola, apriscos, refugios de montaña, plataformas de vigilancia para prevención de incendios forestales, y otros similares. Se ajustarán a lo establecido en el Art 197.1a de la LOTUP.

Se elimina este último párrafo por estar este aspecto contemplado en la LOTUP como un caso particular de vivienda aislada familiar (197.1b-5) y no como un caso particular de edificación que guarda relación con el terreno (197.1a).

**Art 76.-**

Texto actual

Se permiten las instalaciones destinadas a almacenaje de productos agrícolas en las que se desarrollen actividades de manipulación, transformación y embalaje para su distribución.

Texto modificado

Se permiten las instalaciones destinadas a almacenaje de productos agrícolas en las que se desarrollen actividades de manipulación, transformación y embalaje para su distribución, y de acuerdo con las condiciones impuestas por el Art 197.e.2 de la LOTUP.

Se indican las condiciones que han de cumplir estas instalaciones.

**Art 77.-**

Texto actual

Las solicitudes de vivienda para agricultores se acompañarán de la correspondiente certificación municipal en la que figuren las circunstancias del destinatario de la misma, referidas a su domiciliación, profesión, vinculación a la explotación y capacidad de la finca para justificar la domiciliación de la misma.

Texto modificado

Se permite en todo el ámbito de este tipo de suelo la vivienda aislada y familiar vinculada a la actividad agropecuaria, estando reguladas sus condiciones en el Art 197.1b-5 de la LOTUP.

Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la nueva legislación que le es de aplicación

## Art 78.-

### Texto actual

Las viviendas a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1.- Las viviendas se sujetarán al estilo arquitectónico peculiar de las viviendas agrícolas del término municipal, incluso en el tratamiento de los materiales de fachada, prohibiéndose la utilización de colores y materiales perturbantes de la tipología. Estos extremos se desarrollarán en los documentos a que se refieren los apartados b) y c) del punto 1º del apartado 2 del art.44 del Reglamento de Gestión Urbanística, detallándose en el plano de emplazamiento la superficie ocupada por la edificación y planta de distribución interna de las mismas.
- 2.- Ni podrán ubicarse en suelos de explotación agrícola de lato rendimiento, o que merezca especial protección.
- 3.- Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.
- 4.- Los vertidos se efectuarán a través de fosas sépticas depuradoras.
- 5.- Tendrán garantizado el suministro de agua, como requisito previo a su edificación.
- 6.- No se permitirán vallas cerradas que produzcan impacto ambiental. En todo caso se autorizará muros de cerramiento de hasta 75 cm de altura.

### Texto modificado

Las edificaciones destinadas a vivienda familiar y aislada vinculadas a la actividad agropecuaria se ajustarán a las condiciones impuestas por el Art 197.b de la LOTUP.

Las condiciones que deben cumplir de forma general las viviendas aisladas y familiares reflejadas en el artículo 84.b modificado son de aplicación para este tipo de viviendas. No obstante ello, en virtud de ello establecido en el Art 197.b de la LOTUP y mediante informe favorable de la Consellería competente en materia de agricultura, fundado en exigencias de la actividad agropecuaria, podrá eximirse justificadamente a dichas viviendas rurales del cumplimiento de los requisitos de parcela mínima y ocupación, debiendo en todo caso guardar proporción con su extensión y características y quedar directamente vinculadas a las correspondientes explotaciones agropecuarias.

Las viviendas se sujetarán al estilo arquitectónico propio del medio rural de la zona.

Dispondrán de los servicios básicos, de acuerdo con lo establecido en el Art 197.b.4 de la LOTUP.

Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la nueva legislación que le es de aplicación

## Art 79.-

### Texto actual

Las edificaciones destinadas a usos distintos a los de vivienda permitidas en este suelo, a las que hace referencia el artículo 76, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Estas edificaciones tendrán unas condiciones estéticas tales que no produzcan un impacto ambiental negativo.
- 2) 2) No podrán ubicarse en suelo de explotación agrícola de alto rendimiento, o que merezca especial protección.
- 3) Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.
- 4) Los vertidos se realizarán a través de fosa séptica depuradora.
- 5) Tendrán garantizado el suministro de agua potable como requisito previo a su construcción.
- 6) No se permitirán vallas cerradas que produzcan impacto ambiental. En todo caso se autorizará muros de cerramiento de hasta 75 cm. de altura.

### Texto modificado

Las edificaciones contempladas en el Art 76, se ajustarán a lo establecido en el Art 197.e.2 de la LOTUP.

La parcela mínima se establece en 10.000 m<sup>2</sup>

Estas edificaciones tendrán unas condiciones estéticas tales que no produzcan un impacto ambiental negativo.

Dispondrán de un sistema de depuración de oxidación total

Los cerramientos tendrán una altura máxima de 2.5 m, con un basamento opaco hasta 1 m.

[Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la nueva legislación que le es de aplicación](#)

## Art 80.-

### Texto actual

Se considerarán de interés público y social las edificaciones promovidas por la Administración Pública, en todos sus niveles, cuya finalidad sea la prestación de servicios asistenciales, educacionales, sanitarios y deportivos, que por sus características no puedan ubicarse en el medio urbano.

### Texto modificado

Se considerarán de interés público y social las edificaciones promovidas por la Administración Pública, en todos sus niveles, cuya finalidad sea la prestación de servicios asistenciales, educacionales, sanitarios y deportivos, que por sus características no puedan ubicarse en el medio urbano. Además se podrán implantar las actividades reguladas en el Art 197.f, 198, 199, y 200 de la LOTUP, y con las condiciones impuestas en el mismo.

[Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la nueva legislación que le es de aplicación](#)

## **Art 81.-**

### Texto actual

También podrá considerarse de interés social, las actuaciones anteriores de iniciativa privada, de carácter benéfico o lucrativo, cuando suplan carencias de previsiones municipales o estatales, atiendan a necesidades de la población, y se informe favorable por el Ayuntamiento de Murla y por los Organismo de la Administración Pública competente en la materia a que se refiere la actividad.

### Texto modificado

También podrá considerarse de interés social, las actuaciones anteriores de iniciativa privada, de carácter benéfico o lucrativo, cuando suplan carencias de previsiones municipales o estatales, atiendan a necesidades de la población, y se informe favorable por el Ayuntamiento de Murla y por los Organismo de la Administración Pública competente en la materia a que se refiere la actividad. Además se podrán implantar las actividades reguladas en el Art 197.f , 198, 199 y 200 de la LOTUP, y con las condiciones impuestas en el mismo.

[Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la nueva legislación que le es de aplicación](#)

## **Art 82.-**

### Texto actual

Podrán ubicarse en el medio rural, Suelo No Urbanizable, las actuaciones humanas y que requieran aislamiento, soleamiento, espacio libre y condiciones ambientales que en el medio urbano no se pueden propiciar,

### Texto modificado

Podrán ubicarse en el medio rural, Suelo No Urbanizable, las actuaciones humanas y que requieran aislamiento, soleamiento, espacio libre y condiciones ambientales que en el medio urbano no se pueden propiciar, y de acuerdo con las condiciones reguladas en la LOTUP. Art 197.f.

[Se actualiza el contenido de este artículo para adaptarlo a la nueva legislación que le es de aplicación](#)

## **Art 84.-**

### Texto actual

Las condiciones de edificación en este Suelo y que deberán ser respetadas por cualquier edificación (de las permitidas en el artículo 75) independientemente del uso al que estén destinadas.

- 1.- La parcela mínima será de 5.000 m<sup>2</sup>
- 2.- La edificabilidad máxima será de 0,05 m<sup>2</sup> construidos por m<sup>2</sup> de parcela.
- 3.- la altura máxima de la edificación será de 6,5 m a cornisa

## Texto modificado

Las condiciones de edificación de las construcciones vinculadas a los usos permitidos en esta clase de suelo, No urbanizable Genérico o Común, se detallan a continuación y se ajustarán a las condiciones establecidas en los Art 197,198, 200, 201 y 202 de la LOTUP:

### **a) Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal:**

**Casetas de aperos de labranza.** Mantendrán una separación a lindes de 7 m a caminos y de 5 m a lindes de vecinos. Será de una sola planta y el arranque de la cubierta estará a una altura máxima sobre la cota interior de piso de 2,50 m. La altura máxima será de 4 m. No se establece superficie mínima de parcela para su edificación. La ocupación máxima será del 2%, con un máximo de superficie construida de 30 m<sup>2</sup>, y a partir de la cual la construcción tendrá la consideración de almacén agrícola.

**Almacén agrícola y edificaciones vinculadas a explotaciones ganaderas.** Serán de una sola planta y el arranque de la cubierta estará a una altura máxima sobre la cota interior de piso de 3,50 m y la máxima en cumbre de 6,00 m. La superficie mínima de parcela para su edificación se establece en 1.000 m<sup>2</sup>. La intensidad de edificación máxima será de 0,05 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y la ocupación máxima será del 5 %.

**Invernaderos e infraestructuras de viveros.** Mantendrán una separación a lindes de 5m a caminos y de 3 m a lindes de vecinos. La superficie máxima no superará al 50% de la superficie neta de parcela. No se establece superficie mínima de parcela para su edificación. La altura máxima de arranque de cubierta será de 3,50 m y la máxima en cumbre de 5,00 m.

**Cabezales para riego localizado.** Se autorizarán en todas las fincas agrícolas que lo necesiten y tendrán una superficie máxima de 10 m<sup>2</sup> y una altura máxima de 2,10 m, se separarán 3 m a todos los lindes, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes.

**Balsas de riego.** Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Podrán ser enterradas o aéreas y se construirán con materiales respetuosos con el entorno. Se separarán 10 m a ejes de caminos y 7 m a lindes. Para su autorización se exigirá Proyecto Técnico en que se justifique su necesidad así como su capacidad y superficie en función de la explotación agrícola.

**Perforaciones para alumbramiento de aguas.** Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Se separarán 10 m. a todos los lindes, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes, cuyos informes serán preceptivos. Se exigirá igualmente presentación de Proyecto Técnico.

**Pavimentación de accesos y caminos interiores.** Se podrán acondicionar accesos a las fincas y caminos interiores para facilitar las tareas agrícolas. Se preferirá los pavimentos ejecutados con hormigón.

**Vallados.** Se permitirán vallados metálicos con una altura máxima de 2,5 m. El basamento opaco no superará 1 m. de altura.

## b) Vivienda aislada y familiar

Las edificaciones que vayan a ser destinadas a vivienda familiar aislada, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Parcela mínima con superficie igual o mayor de 10.000 m<sup>2</sup> por vivienda,
- b) La parcela deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción.
- c) Ocupación máxima por las construcciones del 2% de la superficie de la parcela.
- d) La separación a todos los lindes serán como mínimo de 7 metros.
- e) Acceso directo a vial o camino público, de anchura no inferior a 3 metros.
- f) Altura reguladora de 6,5 metros en dos plantas
- g) Edificabilidad, 0,05 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s

Las construcciones se adecuarán a la parcela y su acabado será conforme a su a su situación aislada, así como el mantenimiento en la parte de la parcela no construida en uso agrícola o forestal propio o, en su caso, plantación de la misma con especies arbóreas o arbustivas, y armonizarán con su entorno rural. La edificación se situará fuera de los cursos naturales de escorrentías y se respetarán las masas de arbolado existente y su topografía.

Podrán construirse edificaciones secundarias e instalaciones deportivas al aire libre vinculadas a la edificación principal destinada a vivienda así como vinculadas a las viviendas existentes legalmente consolidadas y respetarán las siguientes condiciones:

- Piscinas: En el caso de piscinas enterradas la separación mínima a lindes y caminos será de 2,00 metros. En el caso de piscinas elevadas a causa de la topografía será como mínimo la altura del vaso.
- Instalaciones deportivas al aire libre y que no comporten volumen.
- Casetas de depuración. Se aplicarán las mismas condiciones que para las piscinas.
- Casetas de butano. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal en cuanto a lindes medianeros, pudiendo adosarse a la valla principal a efectos de facilitar el mantenimiento y suministro.
- Barbacoas: Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal.
- Pérgolas: Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal.
- Garajes-Trasteros. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal.
- Muros de contención. Se permitirán los muros de contención de rocalla que permitan el abanalamiento del terreno de altura inferior a 3,00 m.

Las edificaciones auxiliares junto a la edificación principal no podrán ocupar más del 2% de la superficie de la parcela. No obstante, por encima de la ocupación máxima permitida por el planeamiento, se permitirán aquellas edificaciones secundarias como servicios complementarios a la edificación principal, que no supongan obra de fábrica sobre rasante natural y que a su vez su superficie no exceda del 2% de la superficie de la finca rústica, según establece el Art 197.b.2 de la LOTUP.

### c) Generación de energía renovable

- La superficie máxima de parcela de cada instalación no superará los 16.000 m<sup>2</sup>
- La distancia mínima entre dos parcelas con peticiones no será inferior a 200 m, medidos entre los puntos más próximos de las parcelas sobre las que se ubique la instalación.
- El límite máximo de suelo no urbanizable destinado a ese uso no excederá de 50.000 m<sup>2</sup>. A tal efecto se dará preferencia a las peticiones más respetuosas con el medio ambiente, o que aporten mayores prestaciones medioambientales.

### d) Actividades industriales y productivas

Solo se permitirán las actividades de transformación y comercialización de productos del sector primario, contempladas en el Art 197.e.2 de la LOTUP

- Parcela mínima de 0,5 ha.
- Altura máxima de 3 plantas y 10 metros
- Ocupación por las edificaciones, la necesaria para el desarrollo de la actividad, debiendo quedar siempre más del 50% de la parcela en estado natural y libre de cualquier tipo de edificación.
- Resto de condiciones exigidas para vivienda familiar

### Actividades terciarias o de servicios, permitiéndose las contempladas en el Art 197.f

- Altura máxima de 3 plantas y 10 metros
- Ocupación por las edificaciones, la necesaria para el desarrollo de la actividad, debiendo quedar siempre más del 50% de la parcela en estado natural y libre de cualquier tipo de edificación.
- Resto de condiciones exigidas para vivienda familiar
- Se respetarán las condiciones impuestas por la LOTUP.

Se actualiza y aclara el contenido de este artículo, de manera que se refleje de forma más detallada, clara y explícita las condiciones para cada tipo de edificación permitida en este tipo de suelo.

## 2.4.- ALTERNATIVAS

Se analizan a continuación las dos alternativas planteadas para la modificación de las NNSS de Murla sobre Suelo No Urbanizable. La alternativa 0, o alternativa preoperacional y la alternativa 1, correspondiente a la modificación planteada

### ALTERNATIVA 0

Esta alternativa corresponde al mantenimiento de las NNSS sobre Suelo No Urbanizable actualmente vigente y la no propuesta de modificación alguna.

La elección de esta alternativa no se considera adecuada, puesto que, como ya se ha indicado con anterioridad, la redacción de las mismas resulta confusa y poco clara, además de no estar actualizadas por la legislación que les es de aplicación.

## ALTERNATIVA 1

Esta alternativa corresponde a la Modificación propuesta. Se considera como alternativa más idónea para la situación del ámbito, por los motivos expuestos, que pueden resumirse en el siguiente objetivo: completar la regulación de los usos y edificaciones para la zona de Suelo No Urbanizable Genérico o Común, adaptándola a las circunstancias actuales y dentro del contexto de la legislación valenciana vigente.

### **3.- DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.**

Con la entrada en vigor de la Modificación, se permitirá de modo inmediato la regulación más detallada de los parámetros urbanísticos de las construcciones vinculadas a los usos permitidos. También se posibilitan nuevos usos, contemplados en la legislación vigente, que por su naturaleza deben estar implantados sobre Suelo No Urbanizable Común.

### **4.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.**

El término municipal de Murla pertenece a la comarca de la Marina Alta (Alicante) y cuenta con una superficie de 5,9 km<sup>2</sup>. Murla limita al norte con Orba; al este con Alcalalí; al sur con Parcent y Benigembla; y al oeste con Vall de Laguar.

El término municipal forma parte de las Cordilleras Béticas, en el extremo noroccidental, y se sitúa entre relieves forestales alineados en dirección SE-NW, rodeando un valle agrícola interior, inmediato a la llanura litoral alicantina. El municipio tiene en general una calidad ambiental y paisajística alta.

El núcleo urbano se sitúa hacia el oeste al resguardo de un cerro, y próximo al río Xaló que delimita el municipio al sur. El principal acceso al término municipal se realiza desde el este a través de la carretera CV-719, que proviene de la carretera CV-715 de Orba a Parcent, atraviesa el casco urbano y continúa al oeste en dirección Benigembla.

## CLIMATOLOGÍA

Desde el punto de vista pluviométrico nos encontramos en una región denominada Iberia seca por ser un tramo costero de gran longitud expuesto hacia el E, estando a sotavento del flujo zonal W.

Encontramos un núcleo húmedo en la disposición NNE-SSW debido a la divisoria montañosa más o menos transversal respecto a los flujos húmedos de levante, principales causantes de las precipitaciones.

## CALIDAD DEL AIRE. ATMÓSFERA

La Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica permite conocer los niveles de inmisión del área donde se encuentra establecida la estación de medida y pone a disposición pública los datos obtenidos. Para el análisis de la calidad del aire del municipio de Murla se han tomado los datos de la **estación de Benigánim** (código 46062001), en el I.E.S.

Benigánim, incluida en la *Zona ES1011: Bética-Serpis (A. Costera)*, en la que se encuentra el municipio de Murla según los criterios de zonificación del Real Decreto 102/2011.

Las conclusiones del análisis son las siguientes:

- En relación al dióxido de azufre, no se produce en ninguna superación del valor límite horario y diario establecido en el Real Decreto 102/2011. Los valores registrados se encuentran muy alejados de los límites establecidos, por lo que no existe ningún riesgo de que se superen estos límites en la zona de estudio en la actualidad.
- En cuanto a las concentraciones de dióxido de nitrógeno en relación a los valores límite establecidos en el Real Decreto 102/2011 no se rebasa el número de superaciones permitidas (18 ocasiones) del valor límite horario para el año 2011, de igual forma que tampoco se ve superado el valor límite anual establecido.
- Del análisis de las concentraciones registradas de partículas en suspensión de diámetro inferior a 10 micras (PM<sub>10</sub>) se muestra que no se ha superado el valor límite anual (40 µg/m<sup>3</sup>). En cuanto al valor límite diario fijado en 50 µg/m<sup>3</sup>, el cual no puede ser rebasado en más de 35 ocasiones, tampoco se ha visto superado.
- En relación al parámetro Partículas en suspensión de diámetro inferior a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), los niveles de concentración registrados en esta zona se encuentran alejados del límite para este año.
- En cuanto al monóxido de carbono, las concentraciones registradas se encuentran muy alejadas del valor límite establecido en el Real Decreto 102/2011, y resulta improbable que pueda alcanzarse en la zona de estudio dicho valor límite.
- Para los límites de ozono troposférico, la normativa vigente en la actualidad, el Real Decreto 102/2011, no establece valores límite sino umbrales recomendables, y únicamente establece la necesidad de prevenir a la población en determinadas circunstancias. No se ha superado en ninguna ocasión el umbral de información o de alerta contemplado en la normativa.
- En relación a los análisis de niveles de metales (AS, Ni y Cd) y Benzo(a)Pireno, se establecen unos valores objetivo que no deberán verse superados a partir del 31 de diciembre de 2012. Los valores registrados nos muestran que las concentraciones se encuentran alejadas de dichos valores límite objetivo.
- Los niveles de concentración de Plomo registrados se encuentran también muy alejados de valor límite anual establecido en el Real Decreto 102/2011.

## GEOMORFOLOGÍA Y RELIEVE. TECTÓNICA

El municipio de Murla se halla enclavado en el extremo noroccidental de las alineaciones prebélicas que, alineadas en sentido E-O, se encuentran con la costa mediterránea, formando un continuo de valles y sierras que van a influir, además, en el clima local.

Se encuentran afloramientos por intrusión del Triásico, margas yesíferas del Keuper, que, en forma de diapiro dada su mayor viscosidad, afloran desde estratos inferiores. El extremo meridional del término municipal, a lo largo de los márgenes del río Jalón, es recorrido por este tipo de materiales.

Estos afloramientos, asimismo, entran en contacto con materiales del Cretácico inferior, en las faldas del Penyal de Roc, o más modernos como margas del Cretácico superior en ambos extremos Este y Oeste del término municipal. Sólo en la cima del citado Penyal de Roc aparecen calizas, pertenecientes, en este caso, al Cretácico superior.

Por último las cotas bajas del municipio están ocupadas por una gran mancha de depósitos más recientes datados en el período Cuaternario.

### HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA

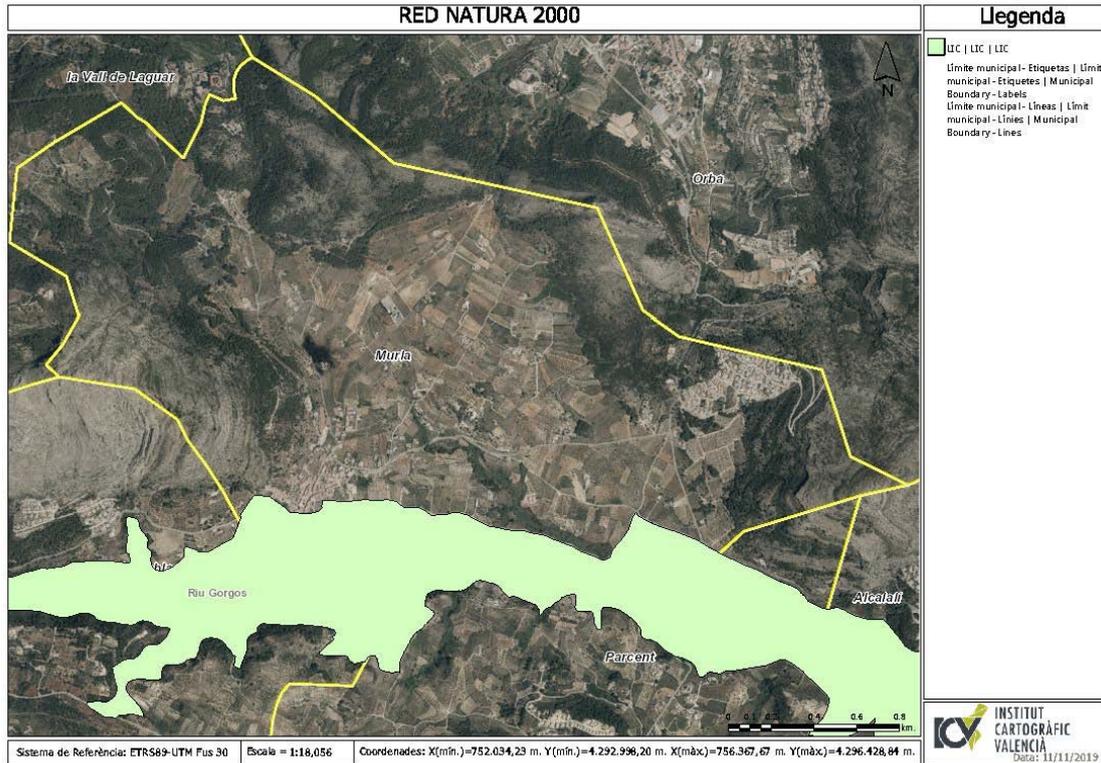
El término municipal de Murla pertenece al Sistema de explotación de la Marina Alta, subcuenca hidrográfica 23.Gorgos en la demarcación administrativa de la Confederación Hidrográfica del Júcar y se engloba dentro de la unidad hidrogeológica 08.47: Peñón – Montgó –Bérnia.

Murla se sitúa, según EpTI (Esquema provisional de Temas Importantes), sobre la masa de agua subterránea 080.166.- Peñón-Bérnia, y sobre la masa de agua subterránea 08.057. Peñón-Montgó-Bérnia según la Directiva Marco del Agua art.5 (Directiva 2000/60/CE) del Parlamento Europeo.

### ESPACIOS PROTEGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL

- Parques naturales, Parajes Naturales, Zonas Húmedas y Microrreservas vegetales, según la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. (DOGV 2423, de 9.01.95)
- Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), según la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Lugares de Interés Comunitario (LIC), según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de Mayo de 1.992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres y el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Zonas incluidas en el Convenio Ramsar (2 de febrero de 1971), relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitats de aves acuáticas.

El límite meridional de gran parte del Término Municipal de Murla está ocupado por el Lugar de Interés Comunitario (LIC) del Riu Gorgos. Este LIC está caracterizado por poseer comunidades típicamente riparias mediterráneas. De este modo se cuentan hábitats de interés como las galerías y matorrales ribereños termomediterráneos de la asociación Nereo – Tamaricetea identificados con el código 92D0 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*, código 92A0 de la misma directiva, y ríos mediterráneos, códigos 3280 y 3290 en atención a su régimen en el caudal.



## FLORA

Consultada la Base de Dades de la Biodiversitat de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Territorio y Vivienda, no se tiene constancia de la presencia de especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción o vulnerables por la UICN (*El Comité Español de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza*)

La existencia de comunidades rupícolas de interés queda salvaguardada del proceso urbanizador dada la calificación de protección de este tipo de suelos (v.b.Penyó Roc).

En cuanto a las comunidades vegetales, se encuentran presentes siguientes comunidades vegetales:

### 1. HÁBITATS DE AGUA DULCE

**32. Aguas corrientes-tramos de cursos de agua con dinámica natural y semi-natural (lechos menores, medios y mayores<sup>9</sup>, en los que la calidad del agua no presenta alteraciones significativas.**

3280. Ríos mediterráneos de caudal permanente del Paspalo-Agrostidion con cortinas vegetales ribereñas de *Salix* y *Populus alba*.

3290. Ríos mediterráneos de caudal intermitente del Paspalo-Agrostidion.

Presente en el LIC del Río Gorgos.

### 2. MATORRALES ESCLERÓFILOS

**53. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos**

5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos

**3. FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES**

**61. Prados naturales**

6110\* Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi*

**62. Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorral**

6220\* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*

**4. HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS**

**82. Pendientes rocosas con vegetación casmofítica**

8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica

**5. BOSQUES**

**92. Bosques mediterráneos caducifolios**

92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*

92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*)

**93. Bosques esclerófilos mediterráneos**

9340 Encinares de *Quercus ilex* et *Quercus rotundifolia*



Zona B: cabe destacar un retazo de bosque termófilo mediterráneo, con una máquia en excelente estado de conservación, que muestra la combinación de especies arbóreas (*Quercus rotundifolia*), arbustivas (*Quercus coccifera*, *Pistacia lentiscus*, *Rhamnus alaternus*, etc.) y especies lianoides (*Smilax aspera*, *Bryonia dioica*)

Zonas C y D: encontramos las etapas seriales de los carrascales termófilos, compuestas mayoritariamente por especies arbustivas (*Rhamnus lycioides*, *Cistus monspeliensis*, etc) y con abundancia de especies bulbosas (orquídeas, narcisos, etc)

Cabe destacar la importancia del Barranco de Guerri, en el que se encuentra una de las pocas poblaciones conocidas de *Ruscus hypophyllum*, especie que se encuentra calificada como "Vulnerable" en el Decreto 70/2009, de 22 de mayo, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazada.

Conviene indicar que en zonas muy cercanas del municipio de Murla existen poblaciones naturales de *Linaria orbensis*, que es una especie "Protegida No Catalogada" en el Decreto 70/2009, y endemismos exclusivo de la provincia de Alicante. Esta especie coloniza pastizales y campos de cultivo de secano idénticos a los ubicados en el término municipal de Murla, por lo que no sería raro encontrar poblaciones naturales de esta especie dentro del término municipal.

## FAUNA

Se encuentran presentes las siguientes especies catalogadas por el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (ESP) y por el Decreto 32/2004 que establece el Catálogo Valenciano de Fauna Protegida (CV):

Nombre científico	Nombre castellano	CV	ESP
<i>Hemidactylus turcicus</i>	Salamanquesa rosada		DESC
<i>Tarentola mauritanica</i>	Salamanquesa común		IE
<i>Chalcides bedriagai</i>	Eslizón ibérico		IE
<i>Acanthodactylus erythrurus</i>	Lagartija colirroja		IE
<i>Lacerta lepida</i>	Lagarto ocelado	P	
<i>Podarcis hispanica</i>	Lagartija ibérica		IE
<i>Psammodromus algirus</i>	Lagartija colilarga		IE
<i>Psammodromus hispanicus</i>	Lagartija cenicienta		IE
<i>Blanus cinereus</i>	Culebrilla ciega		IE
<i>Coluber hippocrepis</i>	Culebra de herradura		IE
<i>Coronella girondica</i>	Culebra lisa meridional		IE
<i>Elaphe scalaris</i>	Culebra de escalera		IE
<i>Malpolon monspessulanus</i>	Culebra bastarda	P	
<i>Matrix maura</i>	Culebra viperina		IE
<i>Matrixatrix</i>	Culebra de collar		IE

<i>Alytes obstetricans</i>	Sapo partero común		IE
<i>Pelodytes punctatus</i>	Sapillo moteado		IE
<i>Bufo bufo</i>	Sapo común	P	
<i>Bufo calamita</i>	Sapo corredor		IE
<i>Rana perezi</i>	Rana común	P	
<i>Erinaceus europaeus</i>	Erizo europeo	P	
<i>Atelerix algirus</i>	Erizo moruno		DESC
<i>Crocoidura russula</i>	Musaraña gris	P	
<i>Suncus etruscus</i>	Musgaño enano	P	
<i>Pipistrellus pipistrellus</i>	Murciélago enano		IE
<i>Pipistrellus pygmaeus</i>	Murciélago de Cabrera		IE
<i>Pipistrellus kuhlii</i>	Murciélago de borde claro		IE
<i>Hypsugo savii</i>	Murciélago montañero		IE
<i>Eptesicus serotinus</i>	Murciélago de huerta		IE
<i>Plecotus austriacus</i>	Murciélago orejudo gris		IE
<i>Miniopterus schreibersii</i>	Murciélago de cueva		V
<i>Tadarida teniotis</i>	Murciélago rabudo		IE
<i>Mustela nivalis</i>	Comadreja	P	
<i>Martes foina</i>	Garduña	P	
<i>Meles meles</i>	Tejón	P	
<i>Genetta genetta</i>	Gineta		
<i>Felis silvestris</i>	Gato montés		IE
<i>Sciurus vulgaris</i>	Ardilla roja	P	
<i>Eliomys quercinus</i>	Lirón careto	P	
<i>Arvicola sapidus</i>	Rata de agua	P	
<i>Bubulcus ibis</i>	Garcilla Bueyera		IE
<i>Egretta garzetta</i>	Garceta común		IE
<i>Ardea cinérea</i>	Garza Real		IE
<i>Accipiter niscus</i>	Gavilán común		IE
<i>Hieraets fasciatus</i>	Águila-Azor Perdicera	V	V
<i>Falco tinnunculus</i>	Cernícalo Vulgar		IE
<i>Falco peregrinus</i>	Halcón Peregrino		IE
<i>Clamator glandarius</i>	Críalo		IE
<i>Cuculus canorus</i>	Cuco		IE

<i>Tyto alba</i>	Lechuza Común		IE
<i>Otus scops</i>	Autillo		IE
<i>Bubo bubo</i>	Búho Real		IE
<i>Athene noctua</i>	Mochuelo Común		IE
<i>Strix aluco</i>	Cárabo		IE
<i>Caprimulgus ruficollis</i>	Chotacabras Pardo		IE
<i>Apus apus</i>	Vencejo común		IE
<i>Apus pallidus</i>	Vencejo Pálido		IE
<i>Apus melba</i>	Vencejo Real		IE
<i>Merops apiaster</i>	Abejaruco Común		IE
<i>Upupa epops</i>	Abubilla		IE
<i>Jynx torquilla</i>	Torcecuello		IE
<i>Picus viridis</i>	Pito Real		IE
<i>Galerida cristata</i>	Cogujada Común		IE
<i>Galerida theklae</i>	Cogujada Montesina		IE
<i>Ptyonoprogne rupestris</i>	Avión Roquero		IE
<i>Hirundo rustica</i>	Golondrina Común		IE
<i>Hirundo daurica</i>	Golondrina Dáurica		IE
<i>Delichon urbica</i>	Avión Común		IE
<i>Anthus pratensis</i>	Bisbita Común		IE
<i>Motacilla cinerea</i>	Lavandera Cascadeña		IE
<i>Motacilla alba</i>	Lavandera Blanca		IE
<i>Troglodytes troglodytes</i>	Chochín		IE
<i>Erithacus rubecula</i>	Petirrojo		IE
<i>Luscinia megarhynchos</i>	Ruiseñor común		IE
<i>Phoenicurus ochruros</i>	Colirrojo Tizón		IE
<i>Saxicola torquata</i>	Tarabilla Común		IE
<i>Oenanthe hispanica</i>	Collalba Rubia		IE
<i>Oenanthe leucura</i>	Collalba Negra		IE
<i>Monticola solitarius</i>	Roquero Solitario		IE
<i>Cettia cetti</i>	Ruiseñor Bastaro		IE
<i>Cisticola juncidis</i>	Buitrón		IE
<i>Acrocephalus scirpaceus</i>	Carricero Común		IE
<i>Hippolais polyglotta</i>	Zarcero Común		IE

<i>Sylvia undata</i>	Curruca Rabilarga		IE
<i>Sylvia conspicillata</i>	Curruca Tornillera		IE
<i>Sylvia cantllans</i>	Curruca Carrasqueña		IE
<i>Sylvia melanocephala</i>	Curruca Cabecinegra		IE
<i>Sylvia atricapilla</i>	Curruca Capirotada		IE
<i>Phylloscopus Bonelli</i>	Mosquitero Papialbo		IE
<i>Phylloscopus collybita</i>	Mosquitero Común		IE
<i>Muscicapa striata</i>	Papamoscas Gris		IE
<i>Aegithalos caudatus</i>	Mito		IE
<i>Parus cristatus</i>	Herrerillo Capuchino		IE
<i>Parus ater</i>	Carbonero Garrapinos		IE
<i>Parus major</i>	Carbonero Común		IE
<i>Certhia brachydactyla</i>	Agateador Común		IE
<i>Oriolus oriolus</i>	Oropéndola		IE
<i>Lanius meridionalis</i>	Alcaudón Real		IE
<i>Lanius senator</i>	Alcaudón Común		IE
<i>Petronia petronia</i>	Gorrión Chillón		IE
<i>Loxia curvirostra</i>	Piquituerto Común		IE
<i>Emberiza cirius</i>	Escribano Soteño		IE
<i>Emberiza cia</i>	Escribano Montesino		IE
<i>Miliaria calandra</i>	Triguero	P	

Los grados de protección son los siguientes:

Decreto 32/2004 por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazada y se establecen categorías y normas para su protección. (CV) Las categorías de protección son las siguientes:

1.- Especies valencianas catalogadas

1.1.- En peligro de extinción (PE). Especies, subespecies o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.

1.2.- Vulnerables (V). Aquéllas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

2.- Especies protegidas (P)

Especies, subespecies o poblaciones no amenazadas ni sujetas a aprovechamientos cinegéticos o piscícolas, consideradas beneficiosas o que no precisen controles habituales para evitar daños

importantes a otras especies protegidas, a la ganadería, a la agricultura o a la salud y seguridad de las personas, cuya protección exige adopción de medidas generales de conservación.

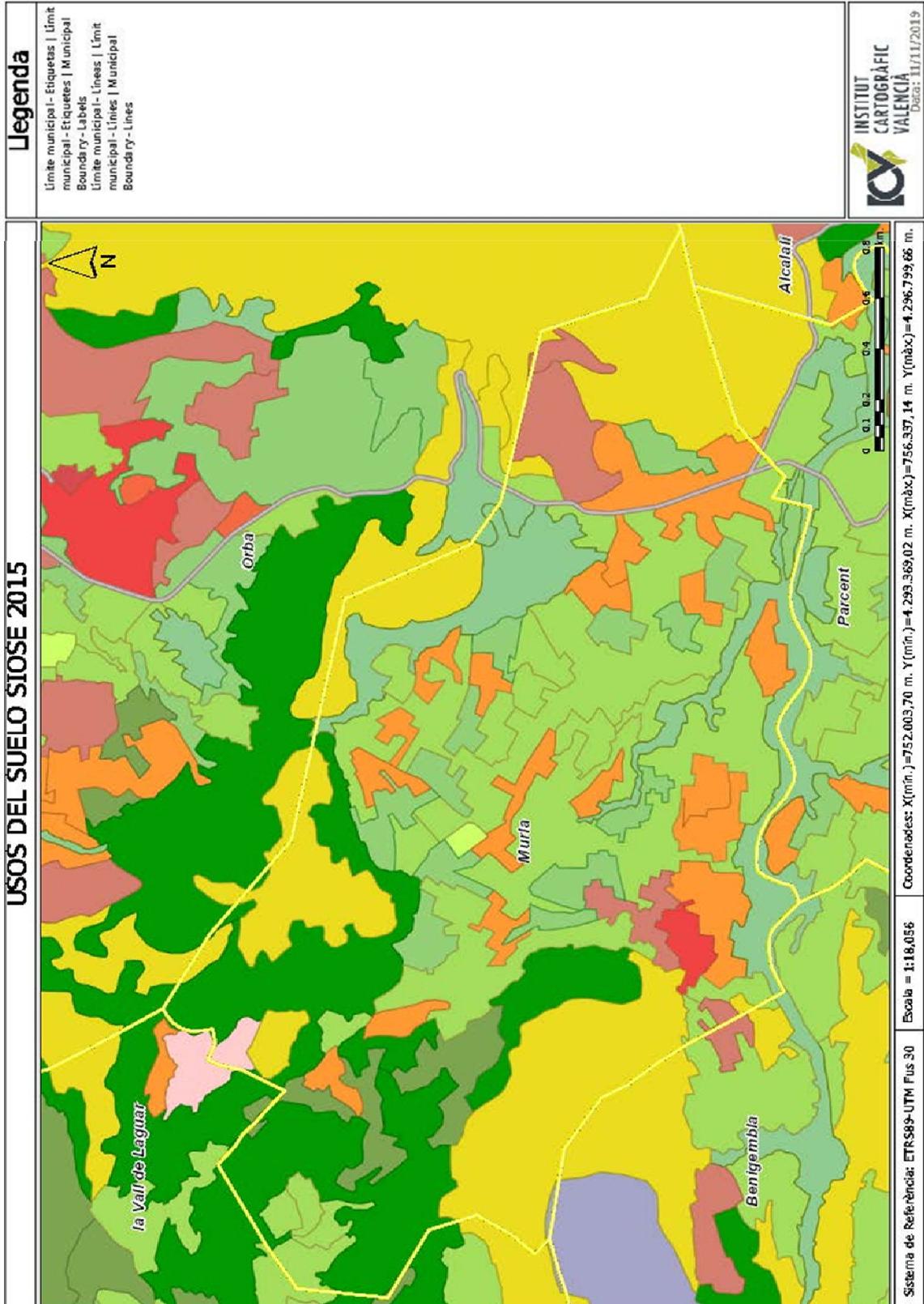
Ley 4/1989. "Conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestre" (B.O.E. 28 de marzo de 1989). (ESP)

- En peligro de extinción (PE), reservada para aquellos cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- Sensibles a la alteración de su hábitat (SAH), referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- Vulnerables (V), destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- De especial interés (EI), en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad.

Conviene resaltar la presencia de especies catalogadas como "vulnerables" (águila-azor perdicera), de la cual se encuentran protegidas tanto los animales como su hábitat.

La delimitación del Suelo No Urbanizable común en la NN.SS vigentes abarca los suelos cuyo uso principal es el agrícola y ganadero y donde la situación del medio ambiente y territorio es la propia de ese tipo de suelos. Son aquellos suelos que, a pesar de no tener características para su especial protección, son aptos para la preservación del modelo territorial, sus peculiaridades esenciales y específicas y el valor del medio rural no ocupado, así como la salvaguarda de la capacidad de desarrollo urbanístico del término municipal.

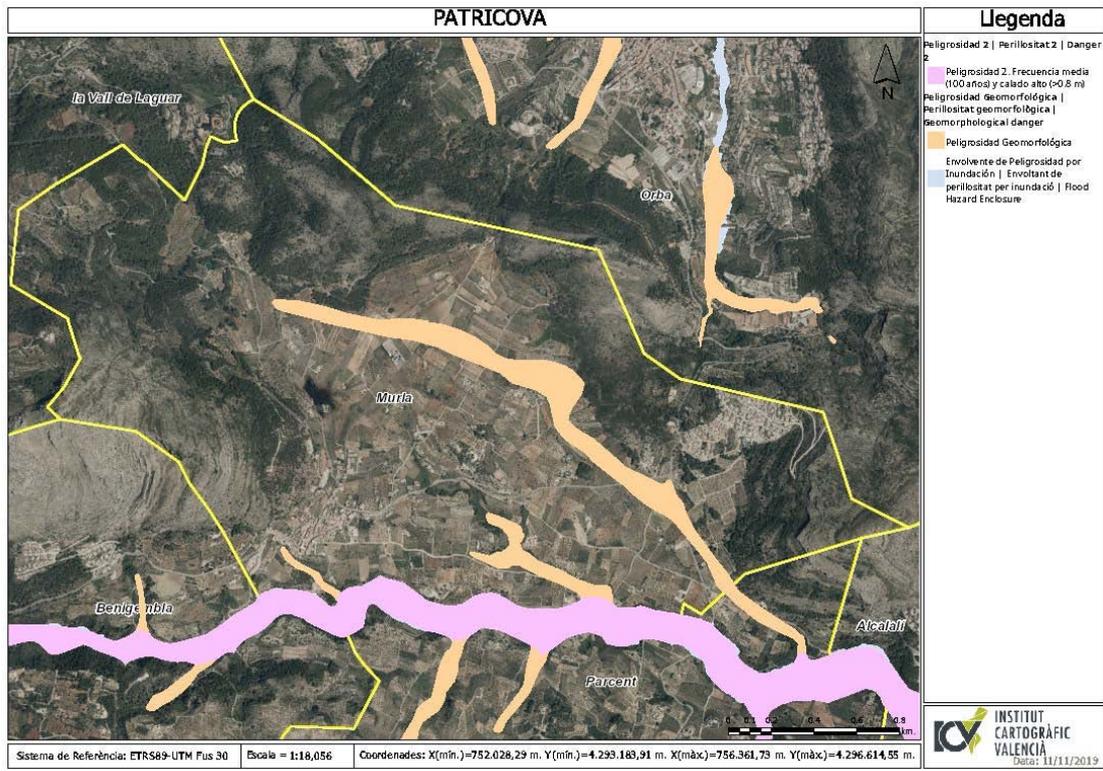
En el término de Murla, los principales usos sobre Suelo No Urbanizable Común son las plantaciones de cítricos, otros frutales no cítricos (almendros, etc) y los olivares.



Fuente: CITMA

-  Acantilado
-  Administrativo o institucional
-  Aeroportuario
-  Afloramientos rocosos y roquedo
-  Agrícola, ganadero
-  Arroz
-  Caducifolias
-  Camping
-  Campo de golf
-  Canchales
-  Casco urbano histórico
-  Cementerio
-  Comercial u oficinas
-  Complejo hotelero
-  Conducciones y canales de agua
-  Coníferas
-  Cultivos herbáceos distintos de arr
-  Cultivos abandonados
-  Cultural
-  Cursos de Agua
-  Cítricos
-  Cortafuegos
-  Deportivo
-  Depuradoras y potabilizadoras
-  Edificación
-  Educacional
-  Embalses
-  Energía eléctrica
-  Energía hidroeléctrica
-  Ensanche
-  Frutales no cítricos
-  Industria aislada
-  Industrial
-  Lagos y lagunas
-  Lagunas costeras
-  Lámina de agua artificial
-  Marismas
-  Matorral
-  Minero, extractivo
-  Olivar
-  Otras construcciones artificiales
-  Otros leñosos
-  Parque recreativo
-  Parque urbano
-  Pastizal
-  Penitenciario
-  Perennifolias
-  Plantas de tratamiento de residuos
-  Playas, dunas y arenales
-  Polígono industrial no ordenado
-  Polígono industrial ordenado
-  Portuario
-  Ramblas
-  Red ferroviaria
-  Red viaria
-  Religioso
-  Salinas
-  Salinas continentales
-  Sanitario
-  Suelo desnudo
-  Suelo urbanizable no edificado
-  Telecomunicaciones
-  Urbano discontinuo

En el ámbito no existen afecciones ambientales, más allá del PATRICOVA, que determina un área de peligrosidad geomorfológica así como un área de peligrosidad nivel 2, en el entorno del río Gorgos.



## 5.- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO.

El desarrollo previsible de las Normas Subsidiarias de Muria, tras esta Modificación Puntual, no dará lugar a una merma apreciable en las condiciones geomorfológicas, flora, fauna, paisaje y ocupación del suelo del territorio implicado, ni de su término municipal, dado que no supone una modificación sustancial de los usos previstos en la NN.SS vigentes. Con esta Modificación se persigue regular y controlar de forma explícita tanto los usos como las condiciones de las construcciones vinculadas a los mismos, con el objeto de minimizar los efectos negativos sobre el medio ambiente. Asimismo se afectaría positivamente sobre el medio rural, favoreciendo el desarrollo normal y moderado del mismo, y evitando su abandono.

## 6.- INCARDINACIÓN EN LA ETCV Y POSIBLE INCIDENCIA SOBRE OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL

La Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP) en su artículo 15 enuncia que:  
*"Son funciones de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana:*

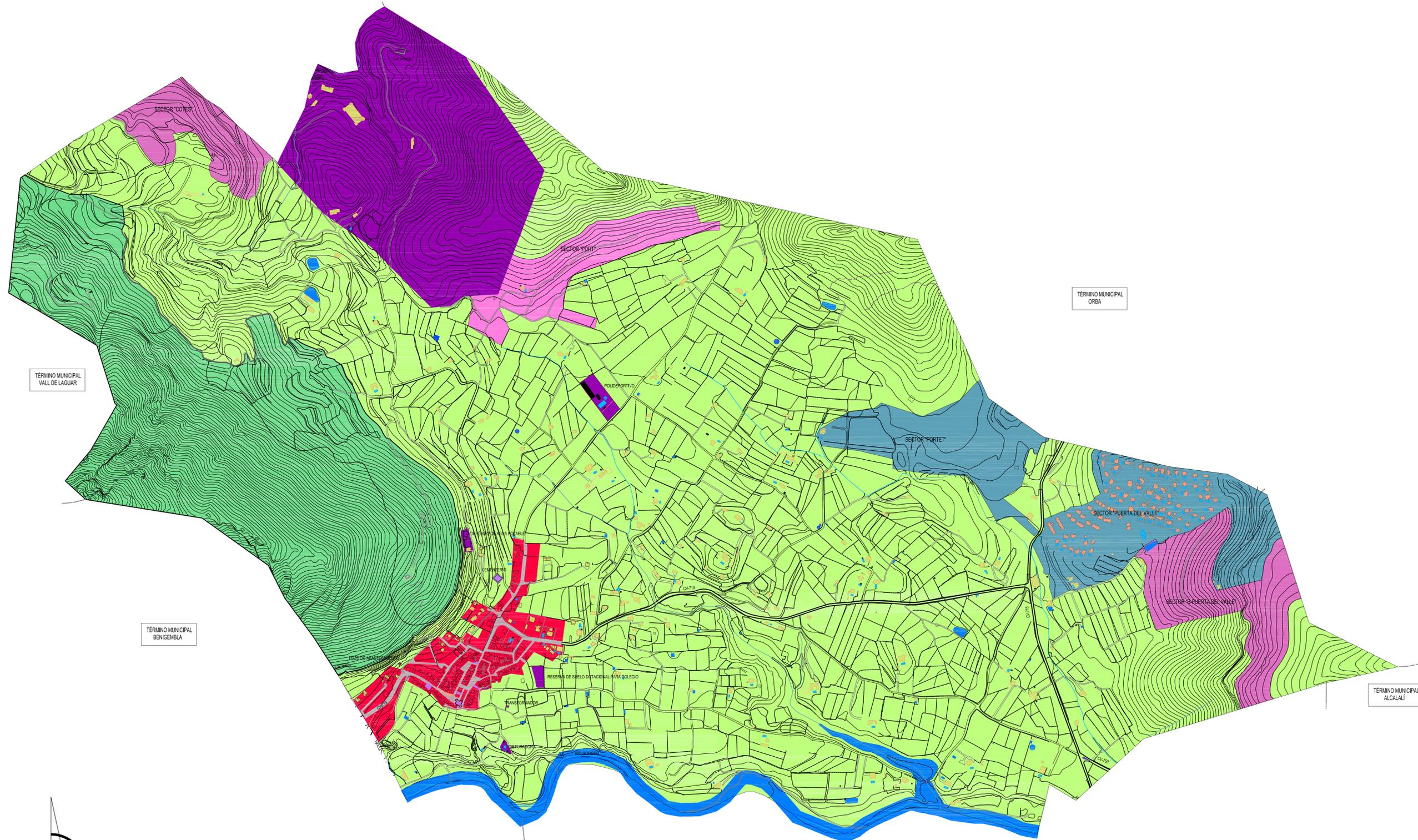
- a) Identificar las grandes oportunidades del territorio y proponer las acciones necesarias para su aprovechamiento racional y sostenible.*
- b) Establecer los objetivos, principios y criterios que constituyen el marco de referencia de las decisiones con incidencia territorial.*
- c) Orientar los procesos de planificación territorial y urbanística hacia la consecución del modelo territorial deseado por los ciudadanos.*
- d) Definir las estrategias adecuadas para la ordenación y gestión de la infraestructura verde del territorio.*
- e) Integrar de manera coherente y eficiente todas las actuaciones que tienen una proyección sobre el territorio, tanto las actuaciones sectoriales de las administraciones públicas como las actuaciones de iniciativa privada que tengan un interés general."*

Entre los objetivos y actuaciones que se proponen en este ámbito, la modificación propuesta en el presente documento no supone incoherencias respecto a los mismos, así como ningún incumplimiento de los objetivos propuestos

La modificación no tiene incidencia en ningún otro instrumento de la planificación territorial ni sectorial.

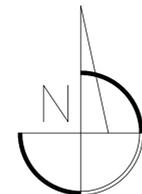
En Murla, noviembre de 2.019

Fdo. Francisco Puchol Pericás  
-Arquitecto-



SUELO URBANO		122.045 m <sup>2</sup>
RESIDENCIAL	CASCO TRADICIONAL VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA O AGRUPADA	40.103 m <sup>2</sup> 56.985 m <sup>2</sup>
	ZONA VERDE O ESPACIO LIBRE PÚBLICO	6.065 m <sup>2</sup>
DOTACIONAL	EQUIPAMIENTO	1.324 m <sup>2</sup>
	RED VIARIA	17.568 m <sup>2</sup>
	SAD.1. AYUNTAMIENTO PTD.1. CONSULTORIO MEDICO STD.1. IGLESIA PARRROQUIAL STD.2. ERMITA DE LA SANGRE PID.3. CEMENTERIO TRAS. FUENTE	
SUELO URBANIZABLE		653.500 m <sup>2</sup>
DESARROLLADO	SECTOR "PUERTA DEL VALLE" SECTOR "EL PORTET"	167.291 m <sup>2</sup> 154.792 m <sup>2</sup>
EN TRÁMITE	SECTOR "COTES" SECTOR "B-PUERTA DEL VALLE"	83.861 m <sup>2</sup> 135.146 m <sup>2</sup>
NO DESARROLLADO	SECTOR "PORT"	112.428 m <sup>2</sup>
SUELO NO URBANIZABLE		5.124.455 m <sup>2</sup>
DOTACIONAL	PID.1. DEPÓSITO AGUA POTABLE PID.2. DEPURADORA PID.4. PPOD DE ABASTECIMIENTO PID.6. TRANSFORMADOR PID.8. POLIDEPORTIVO RESERVA DE SUELO PARA EQUIPAMIENTO RESERVA DE SUELO PARA COLEGIO PÚBLICO	450.038 m <sup>2</sup>
DE PROTECCIÓN FORESTAL		746.900 m <sup>2</sup>
COMÚN		3.927.519 m <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>		<b>5.900.000 m<sup>2</sup></b>

NOTA:  
LA MEDICIÓN DEL S.N.U. DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS Y CAUCES PÚBLICOS, SE HA INCLUIDO EN LA DEL S.N.U. COMÚN.



Normas Subsidiarias de Murla		AYUNTAMIENTO DE MURLA
Situación:	Murla (Alicante)	ARQUITECTO
Plano de:	DESARROLLO DE LAS NN.SS VIGENTES CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO	Francisco Puchol Pericás
Escala:	1/5.000	